



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO AFANADOR HERRAN
DEMANDADO: ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA
GV CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACION: 25307-3105-001-**2017-00373-00**

Girardot, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Observa este despacho que a folio 173 del encuadernamiento, la apoderada de la parte actora solicita se nombre Curador Ad Litem a las demandadas ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA y GV CONSTRUCTORES S.A.S., como quiera, que los citatorios enviados fueron devueltos en el caso de AXA COLPATRIA por la razón “REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR” y para GV CONSTRUCTORES por “DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA”. Al revisar el acápite de notificaciones de la demanda se observa que tiene correos electrónicos, situación que igualmente se puede constatar con los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de cada una de las sociedades demandadas.

Así las cosas, debe intentarse la notificación de la demanda, anexos, auto admisorio y demás actuaciones proferidas en este proceso, a través del correo electrónico de cada una de las sociedades demandadas, en aplicación del Decreto 806 de 2020, el cual al establecer normas procesales que por lo tanto son de derecho público y de inmediata aplicación.

Al verificarse el correo electrónico del juzgado, no se advierte que la parte actora, a pesar de la vigencia del Decreto 806 de 2020, haya intentado la notificación conforme los términos del art. 8º de la referida norma, por lo cual se requerirá a la parte para lo respectivo, pues es a ella a quien le corresponde esta carga procesal.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora para que notifique a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, art. 8º, esto es, remitiendo copia de la demanda, anexos, auto admisorio y demás actuaciones surtidas dentro del presente proceso, debiéndose, para el control de términos, remitir a la Secretaría del Despacho, copia de la confirmación de recibido de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible dicho artículo.

SEGUNDO. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que cualquier escrito, memorial o contestación que presenten dentro del proceso, debe remitirse a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora ximenaleal79@hotmail.com y simultáneamente al correo electrónico del Juzgado ilctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que dice:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

CUARTO: Por Secretaría digitalícese el presente proceso y organícese con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez realizado lo anterior, remítase inmediatamente el link del proceso ubicado en OneDrive a la parte actora, a fin de que pueda dar cumplimiento al proceso de notificación en los términos aquí establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caefe9a9b1195b49787df537d54abb73f92198b44181fc14cc77d174c348df30

Documento generado en 18/05/2021 03:59:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS
C/ CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA
Rad. 25307-3105-001-2018-00413-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la petición obrante a folio 40 del expediente físico, 43 de la foliatura PDF, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y señaló fecha para audiencia de conciliación.

Aduce la apoderada de la demandante, que se revoque y en su lugar se señale fecha para la contestación de la demanda y que el trámite de los artículos 70 a 73 del C. P. del T., corresponden al proceso ordinario de única instancia.

ANTECEDENTES

El señor BARONIO BENAVIDES CÁRDENAS inició la presente acción laboral, con el fin de que fuera declarada la existencia de un contrato de trabajo entre él y el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA y como consecuencia de ello, solicitó entre otras pretensiones el pago de sus acreencias laborales.

Admitida la demanda mediante auto de fecha 9 de julio de 2019, se procedió con la notificación del representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA, quien suscribió el acta que para tales efectos se levantó el día 18 de septiembre de 2019.

Según escrito visible a folio 29 del expediente, la abogada del demandado radicó solicitud de reconocimiento de personería y de señalar fecha para audiencia para contestar la demanda.

En auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”*.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

Finalmente, respecto al traslado de las demandas ordinarias laborales de primera instancia, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral precisa que éste es de 10 días.

El término de 10 días para que el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE GIRARDOT V ETAPA diera respuesta a la demanda vencía el día 4 de octubre de 2019, no corrieron términos los días 2 y 3 de octubre por encontrarse cerrado el palacio de justicia por el plan trazado de las organizaciones sindicales de la Rama Judicial, habiéndose notificado su representante legal el 18 de septiembre de 2019 y presentando la apoderada el poder el 1 de octubre de 2019.

Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente para justificar la inobservancia del término judicial establecido en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., se observa que éstos no son de recibo, toda vez que, como se indicó con precedencia, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Es más, cualquier información suministrada contraria a lo establecido en dicho artículo no autoriza su inobservancia, ni la indebida práctica de un despacho judicial tiene la virtualidad de modificar las normas procesales, porque ese tipo de error no tiene la capacidad de generar ninguna garantía a favor de quien lo pretende hacer valer a su favor.

En cuanto al fondo del asunto, se tiene que en materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones. El artículo 12 del CPLSS, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, y los que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia.

Para determinar la cuantía de un asunto, es necesario acudir al artículo 26 del Código General del Proceso, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Dicho precepto normativo, establece lo siguiente: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla. (...)”*.

En el presente caso, el demandado fue notificado el 18 de septiembre de 2019, en dicha acta se suscribió que se le concedía el término de 10 días para que contestara la demanda a través de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del auto admisorio.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial al momento que el demandado le confiere poder para actuar, 26 de septiembre de 2019, pudo establecer la cuantía del asunto tomando en consideración el monto total de las pretensiones formuladas en la demanda, además en el acápite de competencia y cuantía se indica que la cuantía la estima superior a

\$25.000.000.00, es decir ordinario de primera instancia. Igualmente en el auto admisorio se indicó en la referencia del proceso que se trataba de un ordinario de primera instancia.

Además de lo anterior, como se informó en el auto recurrido, al momento de la notificación personal, se le indicó al representante legal de la demandada que contaba con diez (10) días para contestar la demanda (folio 28 foliatura escrita, folio 30 del documento digital 01)

Por lo tanto, no se repone el auto impugnado por las razones expuestas en esta providencia.

Ahora teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el día 13 de mayo de 2020 debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, ante la pandemia del COVID-19, y en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, frente a la misma, a través de los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, por medio de los cuales se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y en atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se dispone reprogramar la diligencia, utilizando para el efecto los diferentes medios electrónicos y plataformas con los que cuenta la Rama Judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día 5 de abril de 2022, a las 830 a.m para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: La audiencia se realizará de manera virtual a través del programa lifesize, dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj.

Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

CUARTO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a través del correo electrónico institucional el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma.

QUINTO: Se informa a los apoderados que para las audiencias virtuales, deberán remitir al correo institucional del juzgado (jltogir@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones de los correos electrónicos actualizados en los que autorizan recibir notificaciones, así como números telefónicos de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f9c3ed1b821bf073f27edc8c07b6f6b28cb5efb6a38683e028e281c613e
29b**

Documento generado en 18/05/2021 05:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCÍA LOZANO

DEMANDADO: OMAR CASTILLO BUSTAMANTE y OMAR ANDRES CASTILLO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00027-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T. en el día de mañana, a las 2:41 pm del día de hoy fue presentado poder otorgado por los demandados al profesional del derecho Alejandro Antúnez Flórez¹.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Docs. 13 y 14 índice electrónico.

Código de verificación:

22115fb3c79a6365da303d29cbbdbc9abda86cc27a11a6fb1102d08f2a55713f

Documento generado en 18/05/2021 04:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 20 de enero de 2021, informando que la parte demandante dentro del término concedido dio respuesta a la subsanación de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MILTON CESAR SUÁREZ LESMES
C/ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO MORA
Rad. 25307-31005-001-2020-00171-00

Girardot, Cundinamarca, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación a la demanda, como quiera que la parte demandante presentó escrito dentro del término legal.

La parte demandante allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda, en el que informó la imposibilidad de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 85 del C. General del Proceso, pues persiste que su poderdante solo se encuentra obligado a dirigir la demanda en contra de los herederos de los que tiene conocimiento y de los indeterminados, por lo que solicita dar cumplimiento al artículo 167 ibidem, para que en el auto admisorio de la demanda se solicite a los que se crean con algún derecho a intervenir indiquen y aporten la prueba de la calidad en la que actúan.

Para resolver, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 25 del C. Procesal del Trabajo, establece los requisitos generales que debe contener la demanda con que se promueva, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ciertas demandas, y aquellos que el mencionado código establezca para cada trámite en particular.

Igualmente, el artículo 26 ibídem, consagra los anexos que deben acompañar toda demanda y concretamente el art. 85 del C.G.P., establece la prueba que debe acompañarse tratándose de herederos determinados, como sucede en el presente caso.

Cuando hay imposibilidad de acompañar dicha prueba, refiere el precitado artículo que “si se indica la oficina donde pueda hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante...”, situación que no ha sido señalada en la demanda ni en la subsanación. Y si bien la parte actora cita el art. 167 del C.G.P., este articulado se refiere a las pruebas a recaudar el proceso y en este caso específico se refiere a la prueba de la calidad de los demandados como requisito de procedibilidad, pues desde el principio la litis debe quedar adecuadamente trabada la litis e identificada con propiedad la parte demandada y su calidad dentro del proceso.

Y es que dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

De otra parte, en cuanto a la citación que realiza la apoderada de la parte actora, de la Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, se refiere precisamente a terceros lo cual no puede aplicarse a la parte, pues en caso de desconocerse la dirección electrónica, frente a la parte demandada, existe la opción de notificar a la dirección física con la acreditación respectiva del recibido de la demanda y sus anexos, o de ignorarlo, solicitar el emplazamiento, debiéndose designar curador ad litem para tal fin.

De manera que una vez identificada claramente la parte demandada y acreditada su calidad de herederos, debe indicarse el correo electrónico o en su defecto, la dirección física, previas las averiguaciones que realice la parte actora y en último lugar, de no encontrarse el lugar de notificaciones pese a la búsqueda que haga la parte actora, incluso a través de las herramientas digitales, solicitar formalmente el emplazamiento. El fin de estas medidas es evitar nulidades futuras y que se adelanten procesos a espaldas de todos y

cada uno de los que por ley deban ser llamados a responder por el de cujus ante una eventual condena.

Cabe aclarar, que el mismo Código Civil, en su artículo 1046, estipula que el cónyuge sobreviviente solo sucederá en caso de que el causante no tenga descendientes en primer grado y en este caso, se ha llamado a la presunta cónyuge del que señala es el empleador fallecido, de quien además no se ha acreditado tal calidad, ni se ha identificado el lugar donde se encuentre dicho registro y que pese a haberse ejercitado el derecho de petición, este documento no haya sido suministrado por la respectiva autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a rechazar la demanda, al no aportarse la prueba de calidad de herederos determinados del causante VICTOR JULIO MORA sin que la petición realizada por la parte actora subsane este defecto.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral presentada por MILTON CESAR SUAREZ LESMES contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO MORA

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eaec7985531cceb2f34ca44ce07ac370df4de6ea983e0f9efcaddfc2b27745

Documento generado en 18/05/2021 03:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>